



Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

06 Febrero 14006/24 11 DIC 2024

ELIZABETH VILLENA
Dir. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LA ORDENANZA N° 41/2017 “PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, MANEJO E INCREMENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO Y PRIVADO DEL PARTIDO DE SAN MIGUEL”

Considerando,

Que el Artículo 41º de la Constitución Nacional y el Artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires garantizan que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo;

Que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los Recursos Naturales, a la preservación del Patrimonio Natural y Cultural, y de la Diversidad Biológica, y a la Información y Educación Ambiental;

Que la Ley Provincial N° 11.723 Integral del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, tiene por objeto reglamentar y garantizar los derechos tutelados por el Artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las obligaciones emergentes de su ejercicio, enunciado en el principio de política ambiental que deberá observarse, en particular en su Capítulo V;

Que, por ello, toda persona física o jurídica cuya acción u omisión puede degradar el ambiente está obligado a tomar toda la precaución necesaria para evitarlo o recomponerlo según lo establezca la ley;

Que el arbolado de una ciudad, además de los múltiples beneficios ambientales que brinda en la mitigación y adaptación al Cambio Climático, hace a su patrimonio histórico, cultural y natural y, por lo que su protección contribuye a sí mismo en la conservación de la identidad de los barrios;

Que el arbolado privado existente en los predios privados brinda grandes beneficios ambientales, aún superior en cantidad y calidad al arbolado público, sin distinción si son especies nativas o exóticas, pero muchos de ellos con valor a conservar, ya sea por su especie, tamaño, longevidad, valor ornamental, biológico, ecológico, e histórico cultural;

Que esta Ordenanza pretende buscar el equilibrio entre el Derecho Público y Privado, con relación a la afectación del patrimonio forestal del distrito y sus servicios ambientales, vitales para un desarrollo sostenible de la ciudad;

Que, si bien la potestad de los árboles en predios privados se ampara en los derechos de propiedad regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, existe una supremacía en cuanto al cuidado del ambiente sustanciado en el Artículo 41º de la Constitución Nacional, como derecho colectivo, también reconocido y regulado en ese Código de fondo;

Que, en su Artículo 61º la Ordenanza N° 41/2017 prevé que el Departamento Ejecutivo implementará el seguimiento y la actualización periódica de la Ordenanza, en un todo de acuerdo con los lineamientos generales fijados en la Ley Provincial N° 12.276, su normativa modificatoria, complementaria y reglamentaria o la que en el futuro la sucediera;

Que, a partir de la puesta en vigencia y aplicación de la antedicha Ordenanza, y según lo establecido por el Artículo 61º antedicho, en los años 2020 y 2024 se han incorporado modificaciones con el fin de agilizar la tramitación de permisos, fortalecer la fiscalización, incrementar sanciones a reincidentes, promover la reforestación in situ y potenciar el cumplimiento de los objetivos propuestos por dicha normativa;

Y según lo normado por el Honorable Concejo Deliberante de San Miguel, a continuación de detalla el Texto Ordenado y Unificado de la Ordenanza 41/2017 de Arbolado Público y Privado, con las modificaciones realizadas por Ordenanza en los años 2020 y 2024, siendo este texto la normativa vigente en materia de Arbolado en el partido de San Miguel:

Cdo Ejnto 14006781 DIC 2024

ELIZACET M. ZÚÑIGA
Pta. Oficial de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ordenanza regula la preservación, conservación, mantenimiento, manejo, mejoramiento e incremento del arbolado público y privado del Partido de San Miguel, integrados en patrimonio forestal del mismo.

ARTÍCULO 2º: Declárase de Interés Comunal la preservación, recuperación, conservación y mejoramiento de la forestación de calles, plazas, paseos y espacios públicos y la implantación en aquellos que no cuenten con la misma, en todo el Distrito, como servicio público e infraestructura verde del Partido.

ARTÍCULO 3º: Declárase de Interés Comunal la preservación, recuperación, conservación y mejoramiento de las arboledas existentes en inmuebles de dominio público o privado del Estado Nacional, Provincial y Municipal, y del dominio de los particulares, en todo el distrito.

Título II – Arbolado público

ARTÍCULO 4º: Adhesión a la Ley provincial Nº 12.276. Por medio de la presente Ordenanza, la Municipalidad de San Miguel adhiere en todos sus términos a la Ley provincial Nº 12.276, y toda norma modificatoria, complementaria y/o reglamentaria de la misma.

Capítulo I – Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 5º: Autoridad de Aplicación. El Departamento Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación a través del área competente que el mismo designe para lo normado en el presente Título sobre arbolado público. Dicha dependencia estará dirigida preferentemente por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con incumbencia forestal. El mismo deberá ser elegido por concurso de antecedentes y seleccionado por un tribunal de profesionales actuantes en tales disciplinas.

Dicha dependencia, bajo la responsabilidad del funcionario a cargo, tendrá injerencia sobre las decisiones que se adopten en el tema y la realización de los trabajos de extracción, poda, reposición y forestación del arbolado público, en las áreas urbanas y complementaria del Partido, cumpliendo con las obligaciones que emergen del marco normativo provincial y municipal y su reglamentación.

ARTÍCULO 6º: Misiones y funciones. Son misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- Atender, controlar y supervisar todas las áreas atinentes a la plantación, mantenimiento, extracción y protección del arbolado público.
- Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables.
- Elaborar un Plan Regulador de Arbolado Público conforme con el espíritu que establece la normativa provincial, municipal y su reglamentación.
- Establecer etapas (corto, mediano y largo plazo) acordes con las disponibilidades de recursos, tanto financieros como forestales y/o humanos que estuvieren disponibles para su compatibilización con los demás aspectos inherentes a la puesta en marcha del plan.
- Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.
- Controlar el cabal cumplimiento del plan y las medidas relativas al arbolado.
- Administrar los fondos que el Presupuesto Municipal asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público.
- Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también, de todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.



Cdo Exptos. 14006/24

11 DIC 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELIZABET M. ZUÑIGA
Dra. Gral de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

- i) Establecer los medios y formas para que se cumplan anualmente y con la participación de centros educativos, campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.
- j) Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.
- k) Intervenir dentro de sus alcances y competencias en proyectos de obras públicas o privadas, pavimentaciones, ensanches o repavimentaciones, redes de servicios públicos o privados cuando puedan ponerse en peligro especies existentes del patrimonio forestal del Distrito.
- l) Evaluar la posibilidad de incorporar ideas y proyectos de remodelación o cambio del estado actual de los espacios verdes y libres de edificación alcanzados por el presente Título.

Capítulo II – Prohibiciones

ARTÍCULO 7º: Prohíbase la extracción, poda y tala no autorizada debidamente y todo otro daño de ejemplares del arbolado, como así también cualquier acción que pudiere llegar infiligr algún daño a los mismos. Tales conceptos se definen en el Artículo 16º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8º: Se prohíbe la poda continua y rutinaria sin fundamentos y restringiéndola a lo necesario y según su justificación conforme lo normado en el Capítulo IV del presente Título.

ARTÍCULO 9º: Se prohíbe plantar o forestar los espacios verdes públicos sin previa consulta y autorización de la Autoridad de Aplicación y de acuerdo con el Plan Regulador de Arbolado Público vigente. La forestación en aceras podrá realizarse libremente por cuenta del frentista, siempre y cuando se dé cumplimiento al Artículo 24º (especies aptas) y 27º (condiciones y distanciamientos) y al Plan Regulador de Arbolado Público. En caso que la forestación existente en la acera sea de una única especie, deberá respetarse la misma siempre y cuando se trate de una especie actualmente autorizada.

Queda prohibido proceder al relleno, revestimiento u hormigonado de las cazuelas construidas o de cualquier espacio que tenga como finalidad la de contener plantas pertenecientes al arbolado público. Estas deberán estar obligatoriamente ocupadas por especies arbóreas cumpliendo con las exigencias según consta en el articulado de la presente o en la reglamentación de la misma que se dicte.

ARTÍCULO 10º: Se prohíbe en todos los espacios verdes del Partido:

- a) Arrojar o depositar con carácter provisorio o definitivo cualquier tipo de objeto, sustancia o residuo.
- b) Cavar, extraer, colocar, trasladar tierra o materiales removibles existentes, excepto en los casos autorizados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º Bis: Las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza son extensibles a toda obra pública o reforma del espacio público que afecte o pudiera afectar patrimonio forestal o el diseño paisajístico, por lo que dichos proyectos deberán contar con aprobación explícita por parte de la Autoridad de Aplicación correspondiente, de forma previa a su licitación y/o ejecución.

Capítulo III – Obligaciones

ARTÍCULO 11º: Obligación de arbolado público. Es obligatorio para los propietarios de inmuebles baldíos, edificados o en construcción, el arbolado y la existencia de cubierta vegetal de los frentes en el espacio destinado a Aceras. Los mismos deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la Ordenanza 28/2016 de Cercos y Veredas, y realizarse en forma alineada dentro de la Faja de Servicios – Área Verde de la Acera.



Cdo Exntor 1400d24, 1 DIC 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

ELIZACIO M. ZUNIGA
Dir. Gral de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

En los casos de Aceras mayores a dos (2) metros, el arbolado se localizará en la cinta verde de dicha Faja; en las zonas en que se permite la extensión de la obra de vereda hasta el cordón o zanja, según estas existan, se plantarán los árboles en cazuelas según las dimensiones que se detallan en el artículo correspondiente de la presente Ordenanza.

En los casos de Aceras angostas menores a dos (2) metros, la forestación se practicará dentro del espacio de la obra de vereda, sin invadir la Faja de Itinerario Peatonal, donde deben poder circular personas con movilidad reducida y carros de niños, mediante la plantación en cazuelas de menores dimensiones a la previstas en el articulado correspondiente de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12º: Obligaciones de los frentistas y otros sobre el arbolado público. Son obligaciones de los frentistas, empresas e instituciones públicas o privadas:

- a) Cuidar el o los árboles que tengan frente a su domicilio, en su calidad de custodios directos. Tal condición no incluye la intervenciones detalladas en el Artículo 16º, para lo cual deberá contar con la correspondiente autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.
- b) Denunciar a la Autoridad de Aplicación cualquier anomalía en el o los árboles (quebrado de ramas, enfermedades, riesgo de caída, etc.) dentro de las 72 horas de observada la misma.
- c) Plantar en la acera la cantidad de árboles de la especie conforme lo definido en la presente Ordenanza, en su calidad de frentista.
- d) Adecuar la construcción y proyectos edilicios a los árboles existentes en las aceras. Cuando un árbol ubicado en la acera afecte dichos proyectos, debe solicitar formalmente la autorización a la Autoridad de Aplicación, en conjunto con los planos respectivos presentados ante la Dirección de Obras Particulares de la Secretaría de Obras Públicas, Arquitectura y Desarrollo Urbano, para realizar cualquier actividad que pueda en forma inmediata o futura, afectar el crecimiento o desarrollo de las especies vegetales. La solicitud así cursada a la Autoridad de Aplicación será para que ésta autorice o no su traslado o erradicación con carácter excepcional sobre decisión fundada en motivos justificados. De autorizarse la erradicación del árbol, ello obligará al solicitante a las reposiciones y compensaciones establecidas en el articulado del Capítulo IV del presente Título.
- e) Las empresas y/o particulares autorizados a realizar trabajos de envergadura o riesgo contemplados en el presente Título, deberán contar con la dirección de un profesional ingeniero agrónomo o forestal, matriculado en la Provincia de Buenos Aires, quien será responsable solidario con el ejecutor de la obra, en fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas entregadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13º: Obligaciones de la Autoridad de Aplicación. Son obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Realizar proyectos de espacios públicos verdes o libres de edificación y arbolado público e instrumentar su aplicación;
- b) Manejar el arbolado público atendiendo a su plantación, poda, fertilización, desmonte, raleo, corte de raíces y sanidad;
- c) Castigar con fuerza legal cualquier daño, poda, extracción o tala clandestina;
- d) Evaluar y observar los planos y proyectos elaborados por la Secretaría de Obras y Espacio Público y la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano a través de sus dependencias correspondientes, por otras dependencias municipales, y por terceros, que implique la afectación del arbolado público;
- e) Dar comunicación previa a la población del inicio de la poda y los tramos a tratar;
- f) Extraer los árboles que han cumplido su ciclo, según se encuadre en:
 - f.1) Árboles peligrosos.
 - f.2) Árboles secos.
 - f.3) Árboles semisecos o con tendencia comprobada a secarse.



Cdo Evento 1400674

ELICACET M. ZUNIGA
Dra. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

11 DIC 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

f.4) Árboles con problemas fitosanitarios irreversibles.

- g) Llevar un catastro actualizado de las especies arbóreas;
- h) Declarar obligatoria la conservación de determinados árboles en razón de su ubicación, edad o causas de índoles científico o histórico;
- i) Propender al desarrollo de viveros municipales;
- j) Dar participación y favorecer al asesoramiento de la comunidad y los organismos públicos y privados en relación con los planes o proyectos vinculados al presente Título de esta Ordenanza.

Capítulo IV – Poda, erradicación y extracción

ARTÍCULO 14º: La poda, extracción o corte de raíces se realizará a solicitud del frentista o en cumplimiento del Plan Regulador de Arbolado Público, quedando a cargo de la Autoridad de Aplicación la recepción de tal solicitud, su estudio, inspección, evaluación, autorización de realización por cuenta del frentista y/o la ejecución en el marco del Plan Regulador.

Las intervenciones que se autoricen para ser realizadas por cuenta del frentista, deberán ser ejecutadas exclusivamente por un prestador de servicios con inscripción vigente en el Registro Único de Prestadores de Servicios de Poda y/o Extracción de Arbolado Autorizados.

La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria las condiciones necesarias para la inscripción y permanencia en dicho Registro, así como los requerimientos para la tramitación de autorizaciones y ejecución de intervenciones por parte de frentistas en el marco de la presente Ordenanza y otra normativa concurrente.

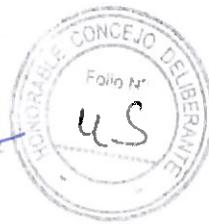
ARTÍCULO 15º: Veda de poda. La Autoridad de Aplicación determinará para cada año un lapso de veda de poda, la que quedará comprendida entre la apertura de los primeros brotes foliares y hasta la caída total de las hojas, y otros criterios que por cuestiones climáticas o de fisiología vegetal, la fundamenten. Durante dicha veda no se podrá realizar ninguna intervención, salvo por cuestiones de emergencia.

ARTÍCULO 16º: Tipos de intervenciones sobre el arbolado. Definiciones.

- a) Poda de limpieza: consiste en la eliminación selectiva de ramas de las copas de los árboles que estén muertas, moribundas, enfermas, rotas, débiles de poco vigor y secas. Este procedimiento ayuda al árbol a limitar el avance de enfermedades, generar nuevas ramas y mejorar el desarrollo de las restantes dándole mayor vitalidad al árbol.
- b) Poda de levante: Para una mejor circulación vehicular, visualización de señales de tránsito, pasos peatonales, correcta iluminación del alumbrado público entre otras, se debe efectuar el retiro de determinadas ramas bajas. Como norma general, el porcentaje de poda de levante no debe superar el 33% de la copa del árbol, dejando el 66% sin intervención. Una poda excesiva puede desestabilizar el árbol debido a este desbalance. Lo ideal es mantener un espacio de 1,80 metros del tronco despejado de ramas de diámetros menores.
- c) Poda de seguridad / despeje: Se realiza al detectar un problema puntual como interferencia de cables, luminarias o afectación de bienes.
- d) Poda de reducción: Es un tipo de poda que se emplea para bajar altura y reducir la amplitud de la copa del árbol, como criterio general para mitigar el estrés que representa la poda para el árbol, nunca se debe reducir más del 25% del total de la copa. No efectuar un descopado o desmochado de las copas. En la mayoría de los casos con un 5% a 10% de reducción será suficiente.
- e) Poda de aclareo: El objetivo principal de este tipo de poda es el aumento del ingreso de luz y el aire entre las ramas. Identificando las ramas que continuarán siendo parte de la copa y las que serán retiradas de las mismas, las de menor calibre se retirarán y las de mayor calibre se



Acto Expte: 14006/24

11 DIC 2024
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Honorável Concejo Deliberante
de San Miguel

ELIZABETH M. ZÚÑIGA
Dir. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

mantendrán.

- f) Poda de raíces: Al igual que una poda de reducción la poda de raíces pretende limitar la amplitud del sistema radicular, sin afectar la estabilidad del espécimen. El procedimiento comienza con el descubrimiento de las mismas con el empleo de herramientas manuales (Palas, escardillos). Finalizado este procedimiento comienza el corte que se efectúa empleando serruchos afilados o motosierras con el objetivo de efectuar cortes limpios. Finalmente, se tapa el pozo con tierra negra de calidad sin el empleo de fertilizantes y efectuar riegos abundantes regularmente.
- g) Extracción: Consiste en la eliminación y remoción de todas las partes constituyentes del árbol copa, tronco y sistema radicular completo.
- h) Tala: La tala consiste de la eliminación de la copa o fraccionado del tronco principal hasta determinada altura.
- i) Daño: Consiste en la realización de heridas; aplicación de sustancias tóxicas para la sanidad de las plantas, personas o animales tanto en las cazuelas como en el arbolado en sí; quemaduras por fuego; fijación de carteles, clavos, ataduras, fajas metálicas y cualquier otro elemento extraño; incisiones, agujeros, descortezamientos, cortes y todo tipo de agresión que altere el desarrollo de los ejemplares en forma normal o cause la muerte.
- j) Poda no autorizada: Consiste en la realización de podas sin la correspondiente autorización previa y escrita por parte de la Autoridad de Aplicación, así como la ejecución de podas autorizadas pero incumpliendo las condiciones establecidas para cada caso.

La Autoridad de Aplicación, en función de la necesidad y el estado estructural y/o fitosanitario del arbolado, determinará el tipo de intervención que resulte necesario realizar, siendo éstas algunas de las intervenciones descritas entre los ítems "a" y "g" del presente artículo.

ARTÍCULO 17º: Fundamentación de la necesidad de poda y extracción. La necesidad de poda y/o extracción de un árbol sano debe ser demostrada objetiva y técnicamente. Únicamente se justificará tal autorización de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público por parte de la Autoridad de Aplicación en los siguientes casos:

- a) Decrepitud o declaimiento de su vigor, irrecuperables.
- b) Ciclo biológico cumplido.
- c) Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.
- d) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- e) Cuando interfieran en obras de apertura o ensanches de calles.
- f) Cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.
- g) Cuando se encuentren fuera de la línea con el resto del arbolado.
- h) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.
- i) Cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público.
- j) Cuando por razones climáticas, exista riesgo de caída o daños a terceros o a sus bienes por la caída de sus ramas o del ejemplar completo.

La autoridad de aplicación reglamentará la forma en que habrá de tramitarse la solicitud de poda o erradicación para los casos contemplados en los incisos anteriores y en las demás situaciones no previstas por los mismos.

ARTÍCULO 18º: Interferencia con redes de infraestructura. En aquellas arterias viales donde la altura de los árboles pueda perjudicar el tendido aéreo de las redes de servicios de infraestructura tales como electricidad, instalaciones de alumbrado, telefonía y/o telemática, se procederá a su poda periódica para evitar que se

ELIAS CEDRÓN ZUÑIGA
Dir. Gen. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

produzcan inconvenientes, tarea que quedará a cargo del personal municipal de la Autoridad de Aplicación, o de las empresas prestatarias con supervisión de aquélla.

En aquellas avenidas o calles donde la extensión de las raíces de los árboles perjudique el tendido subterráneo de las mismas redes de servicios de infraestructura aludidas en el párrafo anterior y/o de las de gas natural, aguas corrientes, cloacas y/o pluviales, la Autoridad de Aplicación procederá a evaluar su poda o la extracción del ejemplar entero, si tal poda debilitara la estabilidad integral del ejemplar entrañando con ello un peligro a la seguridad de peatones, vehículos y/o edificaciones públicas o privadas.

En ambos casos del primer y el segundo párrafo de este artículo, las empresas prestatarias deberán presentar una planificación de los ejemplares a intervenir. Las tareas deberán ser realizadas por una empresa idónea en trabajos en arbolado, y ser dirigida por un profesional ingeniero agrónomo y/o forestal, y controlado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19º: Extracción de árboles sanos. La autorización de extracción de árboles sanos que se otorgue implicará la obligación, para el propietario frentista, sin perjuicio de la correspondiente reposición de los ejemplares extraídos sobre su propio frente, de reponer el patrimonio forestal del Partido, resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida a continuación en función del diámetro de tronco del ejemplar extraído.

Diámetro del árbol a extraer	Árboles a reponer
DAP (altura diámetro de pecho) 1,50 metros del nivel de acera	
De 1 a 10 cm	2
De 11 a 20 cm	4
De 21 a 30 cm	6
De 31 a 40 cm	8
De 41 a 60 cm	12
Más de 60 cm	16

El árbol de referencia de reposición será un Jacaranda mimosifolia "Jacaranda" de entre 5 (cinco) y 7 (siete) cm de diámetro (DAP), dispuesto en maceta o cápsula, una altura no menor a 2,50 mts, con un despeje de fuste de 1,80 mts o la apertura de sus ramas primarias esa misma altura.

El valor monetario será determinado semestralmente por la Autoridad de Aplicación en función del precio de mercado del árbol de referencia indicado en el párrafo anterior, según proveedores, y será la misma Autoridad quien emita el documento para el correspondiente pago en la oficina municipal correspondiente.

El valor obtenido bajo este concepto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Autoridad de Aplicación del presente título.

ARTÍCULO 20º: Cuando se realice una poda sin autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación, se sancionará al infractor según lo establecido en el Código de Faltas Municipal.

Cuando se realice una extracción o tala, sin la correspondiente autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las multas y/o sanciones que corresponiere, el infractor deberá compensar el daño resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida en el Artículo 19º, en función del diámetro de tronco del ejemplar intervenido, multiplicado por un coeficiente de 1,5. El valor obtenido bajo este concepto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo.



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

Cdo Evento 1400674 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 DIC 2024

ELIAS M. ZUNIGA
Dir. Oral de
Despacho Mesa de Entrada
Archivo



Asimismo, dichas sanciones y/o compensaciones serán aplicables cuando un frentista autorizado por la Autoridad de Aplicación ejecute una intervención incumpliendo las indicaciones establecidas en dicha autorización.

Cuando los restos o residuos verdes de las intervenciones anteriormente mencionadas sean retirados por el Municipio, el infractor deberá abonar la correspondiente Tasa de Retiro según lo establecido en la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Tarifaria vigente.

ARTÍCULO 21º: Extracción de árboles públicos por obras en predios particulares. Los árboles ubicados en la vía pública no serán motivos de extracción o poda profunda por construcciones, ampliaciones, refacciones y/o demoliciones realizadas en predios particulares. En todos estos casos se exigirá, previo al otorgamiento del certificado final de obra, la reposición e implantación de los árboles faltantes en la vereda del sector que corresponda al predio o predios involucrados.

La extracción o mutilación de árboles sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, ubicados tanto en vía pública o como en Espacios Ecológicamente Protegidos, implicará además de las sanciones y las compensaciones correspondientes, el no otorgamiento del Certificado Final de Obra, hasta tanto se repare el daño causado a satisfacción de la Autoridad de Aplicación y conforme la reposición de especímenes del Artículo 19º.

En los planos de obra de la construcción o demolición se indicará claramente la arboleada existente en la acera (indicando especie, altura, DAP y estado sanitario), aquella a extraer con indicación de la autorización correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación, aquella a reponer e implantar en la vereda conforme las especies permitidas en el Capítulo V del presente Título. Todo ello se realizará con cargo a la partida frentista que así lo solicite.

ARTÍCULO 22º: Reposición de especímenes en lineamientos y espacios arbóreos vacantes. En los lugares donde se hayan quitado árboles y se proceda a la reposición, la misma se hará con especies autorizadas y de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza, privilegiando aquellas que sean mayoritarias en la calle, cuadra o avenida en cuestión, conforme al Plan Regulador de Arbolado Público.

Capítulo V –Especies permitidas y prohibidas. Plantación.

ARTÍCULO 23º: La ejecución de los planes de forestación y obras anexas previstas en este Título podrán realizarse por parte de:

- a) La Municipalidad de San Miguel a través de la Autoridad de Aplicación y/o las dependencias autorizadas por el Departamento Ejecutivo;
- b) Los particulares frentistas;
- c) Las empresas que la Municipalidad pudiere contratar a tal efecto por licitación u otra contratación.

ARTÍCULO 24º: Especies permitidas. Para el arbolado de las calles del Partido, de acuerdo con el ancho de las aceras, se permitirá la plantación y conservación de las siguientes especies conforme a su porte y desarrollo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer la especie para el lugar, según la necesidad para los planes de forestación:

1) En aceras anchas [mayores de tres metros y medio (3,5m) de ancho]:

- a) Acer buergerianum
- b) Acer saccharinum
- c) Curupí (*Sapium haematospermum*).
- d) Jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*).
- e) Fresno europeo (*Fraxinus excelsior*).
- f) Fresno americano (*Fraxinus pensylvanica*).
- g) Lapacho rosado (*Tabebuia impetiginosa*).
- h) Liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*).

2) En aceras medianas [mayores a dos metros y medio (2,5m) y menos a tres metros y medio (3,5m) de ancho]:



Honorável Concejo Deliberante
de San Miguel

1006/24 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Cto. Ejecutivo

11 DIC 2024

ELICIA P. M. ZUNIGA
Dir. Gen. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



- a) Acacia de Constantinopla (*Albizia julibrissim*).
- b) Acacia Frisia (*Robinia pseudoacacia cv. Frisia*).
- c) Anacahuita (*Blepharocalyx salicifolius*).
- d) Aromo (*Acacia dealbata*).
- e) Catalpa (*Catalpa speciosa/bignonioides*).
- f) Fresno dorado (*Fraxinus excelsior áureo*).
- g) Pata de vaca (*Bauhinia cadians*).

3) Aceras angostas [menores a dos metros y medio (2,5m) de ancho]:

- a) Acacia mansa (*Sesbania punicea*).
- b) Acacia café (*Sesbania virgata*)
- c) Árbol de Judea (*Cercis siliquastrum*).
- d) Ciruelo de adorno (*Prunus cerasifera*).
- e) Crespón (*Lagerstroemia indica*).
- f) Ligustró variegado (*Ligustrum lucidum var. aureovariegatum*).
- g) Limpia tubo (*Callistemon citrinus*).
- h) Jabonero de la China (*Koelreuteria paniculata*).
- i) Rosa de siria (*Hibiscus syriacus*).
- j) Sen del campo (*Senna corymbosa*).

4) En espacios verdes libres públicos, corredores verdes y espacios verdes libres costeros a las vías de ferrocarril fuera de la zona de restricción determinada por la Ley General de Ferrocarriles:

- a) Acacia Blanca (*Robinia pseudoacacia*).
- b) Acacia Caven (*Espinillo*).
- c) Acacia Constantinopla (*Albizia julibrissin*).
- d) Acacia Rosea (*Robinia pseudoacacia var casque rouge*).
- e) Algarrobo blanco (*Prosopis alba*).
- f) Anacahuinta (*Blepharocalyx salicifolius*).
- g) Azotacaballos (*Luehea divaricata*).
- h) Catalpa *bignonioides*.
- i) Castaño de Indias (*Aesculus hippocastaneum*).
- j) Ceibo (*Erythrina crista galli*).
- k) Chal Chal (*Allophylus edulis*).
- l) Chañar (*Geoffroea decorticans*)
- m) Ciclamor o Árbol de Judea (*Cersis siliquastrum*).
- n) Curupí (*Sapium haematospermum*).
- o) Fresno (*Fraxinus americana*).
- p) Fumo bravo (*Solanum granulosum-leprosum*).
- q) Ibirá pitá (*Peltophorum dubium*).
- r) Jacarandá (*Jacarandá mimosifolia*).
- s) *Lagestroemia indica*.
- t) Lapachillo (*Lonchocarpus nitidus*).
- u) Lapacho (*Tebebaia ipe-tiginoza*).
- v) Ombú (*Phytolacca dioica*).
- w) Palo amarillo (*Terminalia australis*).
- x) Pindó "palmera" (*Syagrus romanzoffiana*)
- y) *Prunus ceracifera f. atropurpurea*.
- z) Sicomoro (*Acer pseudoplatanus*).
- aa) *Sophora japonica*.
- bb) Tala (*Celtis ehrenbergiana*).
- cc) Timbó (*Enterolobium contortisiliquum*).
- dd) Tipa (*Tipuana tipu*).

Las especies arriba mencionadas que posean espinas no podrán tenerlas en su tronco principal, mientras que las ramas deberán estar a una altura superior a los dos metros (2,00 m) medida desde el suelo.

Las listas del presente artículo podrán incrementarse a partir de la incorporación de especies no nomencladas precedentemente en los Planes plurianuales reguladores de Arbolado Público, privilegiándose las especies nativas por



Cdg. Entrada 14006/24

11 DIC 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELICACIÖN UNICA
Dra. Graciela
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

sobre las exóticas. La actualización de los listados del presente artículo deberá realizarse como modificación a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 25º: Árboles aptos para riberas. Los espacios verdes linderos a los cauces del río de la Reconquista y de los arroyos que atraviesan el territorio del Partido se forestarán con las especies nativas de zona húmeda o ribereña que integran el siguiente listado:

- 1) Aliso de río (*Tessaria integrifolia*).
- 2) Anacahuita (*Blepharocalix salicifolius*).
- 3) Azota caballo (*Luehea divaricata*).
- 4) Ceibo (*Erythrina crista galli*).
- 5) Canelón (*Myrsine laetevirens*).
- 6) Curupí (*Sapium haematospermum*).
- 7) Fumo Bravo (*Solanum granulosum-leprosum*).
- 8) Ingá verá (*Ingá uruguensis*).
- 9) Mataojo (*Pouteria salicifolia*).
- 10) Ombú (*Phytolacca dioica*).
- 11) Pindó "palmera" (*Syagrus romanzoffiana*).
- 12) Sarandí blanco (*Phyllanthus sellowianus*).
- 13) Sarandí colorado (*Cephaelanthus glabratus*).
- 14) Sauce criollo (*Salix humboldtiana*).
- 15) Tarumá o espina de bañado (*Citharexylum montevidense*).
- 16) Timbó (*Enterolobium contortisiliquum*).
- 17) Yerba de Bugre (*Lonchocarpus nitidus*).

Queda prohibido la forestación o reforestación en márgenes de ríos y arroyos con especies exóticas como, por ejemplo: acer negundo, fresno, casuarina, mora, paraíso, acacia negra, álamos, ligusto o toda aquella que no resulte originaria de las ecorregiones asociadas a la región rioplatense.

ARTÍCULO 26º: Especies prohibidas. Queda prohibida en todo el ámbito de este Partido –salvo en los espacios ribereños, corredores verdes y plazas, para aquellas especies específicamente autorizadas en el artículo respectivo– la plantación en vía pública de las especies siguientes:

- 1) Eucalipto (*Eucalyptus sp.*).
- 2) Gomero (*Ficus elástica*).
- 3) Ficus (*Ficus sp.*).
- 4) Palo borracho (*Chorisia speciosa*).
- 5) Álamos (*Populus sp.*).
- 6) Sauces (*Salix sp.*).
- 7) Ombú (*Phytolacca dioica*).
- 8) Acer (*Acer negundo*).
- 9) Paraíso (*Melia azedarach*).
- 10) Casuarina (*Casuarina cunninghamiana*).
- 11) Roble sedoso (*Grevillea robusta*).
- 12) Robles (*Quercus sp.*).
- 13) Olmos (*Ulmus sp.*).
- 14) Coníferas.
- 15) Palmeras.
- 16) Acacia negra (*Gleditsia triacanthos*).
- 17) Mora (*Morus sp.*).

ARTÍCULO 27º: Plantación. Se tendrán en cuenta las siguientes pautas con respecto a la plantación de arbolado de alineación en la vía pública:

- a) Se respetarán las épocas de plantación de cada especie.
- b) Deberá plantarse un árbol por cada diez (10) metros de frente de línea municipal, o fracción menor, de cada predio, debiendo guardar una distancia mínima entre especies de cinco (5) metros y máxima de diez (10) metros, y a no menos de un (1) metro de la proyección del eje de división de predios sobre



Cdg Expte. 1400624

11 DIC 2024
ES COPIA FIEL DEL ORIGINALCLICARET M. TURIGA
Dir. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

la acera, de acuerdo con el Plan Regulador de Arbolado Público elaborado por la Autoridad de Aplicación. Conforme el artículo 14º de la Ordenanza municipal Nº 28/2016, queda prohibida la plantación de árboles y arbustos en la Zona de Ochava según se define en dicha norma.

c) Una vez implantada la especie debe tener un manejo adecuado: tutorado, riego, control de hormigas y otros cuidados que estimare pertinentes la Autoridad de Aplicación.

d) Se utilizará tierra de calidad en el relleno de los pozos de plantación, y sin perjuicio de las instalaciones de servicios preexistentes a los bienes públicos, privados y/o al tránsito de vehículos o peatones.

e) En el caso de plantarse en cazuelas, el sector ocupado por el árbol debe tener una superficie libre (cazuela) de forma cuadrada de lados de ochenta centímetros (80 cm), con suelo vegetal y con un cordón perimetral de cemento de diez centímetros (10 cm) de ancho y veinte centímetros (20 cm) de profundidad.

f) En caso de no existir otros árboles en la cuadra que determinen un alineamiento preexistente, los árboles deben plantarse a una distancia mínima de ochenta centímetros (80 cm) del cordón, cuneta o zanja, según estos existan. Caso contrario, se respetará el alineamiento arbóreo existente.

ARTÍCULO 28º: Una vez implantado el ejemplar en la vía pública, será el frentista responsable de su cuidado, riego y mantenimiento, debiendo pedir autorización previa para la intervención de sus ramas o estructura.

Capítulo VI - Plan Regulador de Arbolado Público

ARTÍCULO 29º: Elaboración y contenidos mínimos. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar el Plan Regulador del Arbolado Público a que se hace referencia en el Artículo 6º inciso c) de la Ley provincial 12.276, deberá contemplar:

a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es la adecuada a las

características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.

b) Arbolado que debe recambiarse (especies no adecuadas con problemas sanitarios irreversibles) o especies que ocasionen inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.

c) Lugares desprovistos de arbolados y planificación del arbolado en nuevas áreas.

d) Lista de especies arbóreas por calles y barrios.

e) Tareas de manejo y conducción necesarias y adecuadas.

f) Respetar las épocas de plantación de cada especie.

El Departamento Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación determinará las prioridades y etapas de cumplimiento de las tareas programadas en dicho plan, el cual revestirá de carácter plurianual.

Capítulo VII – Padrinazgo de espacios verdes públicos

ARTÍCULO 30º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con Instituciones de Bien Público, Industrias o Empresas para promover la protección, preservación, estudio, desarrollo de la forestación, del arbolado y, en suma, el mejoramiento de los espacios verdes públicos del Partido constituidos por material vegetal, equipamientos y cualquier otro elemento que forme parte constitutiva o complementaria de los mismos. Dichas actuaciones deberán ser giradas a su vista a este Alto Cuerpo.

ARTÍCULO 31º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la coordinación de las tareas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de los convenios suscriptos conforme al artículo anterior.



Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

Cdo Expte. 1400624

11 DIC 2024
ES COPIA FIEI DEL ORIGINAL

ELIZABETH M. ZUNIGA
Dir. Gen. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



ARTÍCULO 32º: Las Instituciones y/o Empresas que adhieran a la suscripción de convenios según lo estipulado en el artículo anterior, se denominarán "Protectores", publicitando su carácter mediante carteles fijos, de una superficie máxima de un metro cuadrado ($1 m^2$), pudiendo colocar un máximo de cuatro carteles por espacio verde público protegido.

ARTÍCULO 33º: Las Instituciones y/o Empresas protectoras de espacios verdes públicos están exentos del pago de las tasas de publicidad que efectúen durante la vigencia del convenio, únicamente en las plazas y paseos del cual sean Protectores.

Capítulo VIII – Registro de Árboles Históricos y Notables

ARTÍCULO 34º: Incorpórese a lo normado por la presente Ordenanza el Registro de Árboles Históricos y Notables del Municipio de San Miguel que fuera creado por Ordenanza N° 14/2014, con el objeto de difundir el valor natural, histórico y cultural de los ejemplares destacados del patrimonio forestal del Distrito y de establecer las medidas de cuidado y protección especial que garanticen su conservación. La Autoridad de Aplicación de dicha Ordenanza será la Subsecretaría de Ambiente.

ARTÍCULO 35º: La Autoridad de Aplicación tendrá la responsabilidad de fiscalizar el régimen de protección especial, promover la incorporación de nuevos ejemplares al registro y difundir la importancia de dichos ejemplares y del arbolado urbano en general.

ARTÍCULO 36º: Se inscribirá como árbol histórico o notable o como conjunto de ellos a los que, por sus medidas excepcionales dentro de la especie, edad, conformación, valor histórico, interés ecológico, botánico, paisajístico o cultural, merezcan un régimen de protección especial. La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros mínimos que deberá tener el ejemplar para poder ser incorporado a Registro.

ARTÍCULO 37º: Si bien no serán aplicables los cuidados y sanciones previstos en el presente Capítulo para árboles notables implantados en inmuebles que no se encuentren dentro de Espacios Ecológicamente Protegidos, se podrán inscribir árboles plantados dentro de inmuebles privados con el fin de promover su difusión y alentar a sus propietarios a velar por su desarrollo y longevidad.

ARTÍCULO 38º: La propuesta de incorporación de ejemplares al Registro podrá ser presentada por cualquier vecino, institución o persona jurídica mediante el formulario aprobado por la Autoridad de Aplicación. Podrá ésta, además, convocar expertos para evaluar la viabilidad de las propuestas.

ARTÍCULO 39º: Se prohíbe terminantemente la tala, extracción, poda o daño de los ejemplares y grupos incluidos en el Registro, así como la realización sobre ellos de ataduras, inscripciones en su corteza, el uso de sustancias tóxicas sobre ellos o en sus inmediaciones y cualquier otro tipo de daño físico o fisionómico. Sólo se podrá proceder a acciones que modifiquen la estructura de los ejemplares, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, y ejecutadas bajo la supervisión de un ingeniero agrónomo o forestal.

En caso de tala, extracción, poda o daño a un árbol incorporado en el Registro de Árboles Históricos y Notables del Municipio de San Miguel, sin perjuicio de las multas y/o sanciones que corresponda, el infractor deberá compensar el daño resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida en el Artículo 19º, en función del diámetro de tronco del ejemplar intervenido, multiplicado por un coeficiente de hasta 6. El valor obtenido bajo este concepto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo



Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

Cdo Expte: 1400624

1 DIC 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLICALE EN LA FIRMA
Dira. Oral de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



Capítulo IX – Consejo del Arbolado Público

ARTÍCULO 40º: Constitúyase la Comisión ad hoc denominada "Consejo del Arbolado Público" creada por la Ordenanza Nº 20/2011, la cual es suplida y asumida por el presente Capítulo, en observancia de lo establecido por el artículo 9º de la Ley provincial 12.276, y de acuerdo con los siguientes incisos:

- a) Su misión y función será colaborar con la Autoridad de Aplicación y prestar su apoyo a la difusión, conocimiento y concientización de todo lo que contribuya al desarrollo del arbolado urbano.
- b) Estará formado por Concejales de los diferentes bloques políticos, consejeros escolares, director de Medio Ambiente o los funcionarios que el Departamento Ejecutivo designe, representantes de las universidades, organizaciones e instituciones relacionadas con el objeto de la Comisión y en forma individual, personas de reconocida trayectoria ambientalista.
- c) El Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes, procederá a la convocatoria y constitución del "Consejo del Arbolado Público del Municipio de San Miguel".

Título III – Arbolado privado

ARTÍCULO 40º Bis: Autoridad de Aplicación. La Subsecretaría de Ambiente será la Autoridad de Aplicación del presente Título.

Capítulo I – Espacios Ecológicamente Protegidos

ARTÍCULO 41º: Declarase Espacios Ecológicamente Protegidos a los espacios privados o bienes fiscales -nacionales, provinciales o municipales- o bienes del dominio privado del Estado, que se encuentren bajo alguno de los siguientes supuestos:

1. Las Reservas Naturales Urbanas que se han constituido o constituyan en el futuro.
2. La Zona Residencial Extraurbana de Baja Densidad o Máxima (Rma), la Zona Residencial Extraurbana de Baja Densidad o Máxima 2 (Rma 2), la Zona de Ribera (ZRi), la Zona de Reserva de Ensanche Urbano (ZRe), la Zona de Reserva para Planes Particularizados (ZRPP), las zonas de Urbanización Especial (UE), la zona de Distrito de Urbanización Especial (DUE) y las zonas de Urbanización Distrito Parque 1, 2 y 3 (ZUDP 1, 2 y 3).
3. Las parcelas ubicadas en zona Residencial Media (Rme), cuyas superficies sean mayores o iguales a 800 m², en forma individual o por agrupamiento de ellas para su aprovechamiento urbanístico.
4. Todas las parcelas y/o fracciones rurales remanentes en Áreas Urbanas y/o Complementarias que se encuentren baldías o con suelo construido.
5. Todo predio o parcela urbana o rural de más de 3000 m².
6. Todo aquel inmueble que haya sido Declarado Patrimonio Histórico Cultural y/o Ambiental.
7. Toda otra parcela del distrito que independientemente de su superficie o ubicación, cuente con árboles con características notables, históricas o paisajísticas o con una superficie arbolada mayor a 200 m².

A todos los fines del presente Título, se considera como punto de referencia de la situación inicial, a la imagen satelital y/o aérea con suficiente resolución para su evaluación y con fecha más cercana a la promulgación de la Ordenanza o la presentación del trámite.

ARTÍCULO 42º: Limitación de los ejemplares a abatir. En los espacios definidos en el Artículo anterior o en las situaciones que se detallan a continuación, queda terminantemente prohibida la extracción de ejemplares arbóreos, sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, se prohíben las intervenciones que



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

Cto. Fijo: 14006124

1 DIC 2024
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELIZABETH M. ZUNIGA
Dra. Gral. de
Despacho Mesa del Entrada
y Archivo



impliquen la tala o poda no autorizada y/o toda acción que pudiere llegar a infilir algún daño a ejemplares arbóreos:

- a) Proyecto de obra de conjunto de viviendas, fuera de los Espacios Ecológicamente Protegidos, siempre y cuando cuenten con 4 o más unidades funcionales.
- b) Proyecto de obra que genere algún emprendimiento comercial, industrial, o campo de deportes independientemente de su ubicación y con una superficie mayor a 2.000 m².
- c) Las viviendas unifamiliares ubicadas en emprendimientos multifamiliares previamente sometidos a evaluación en el marco de la presente Ordenanza.
- d) Permisos o tareas de demolición, limpieza de terreno y/o movimiento de suelo en predios de más de 2.000 m² fuera de Espacios Ecológicamente Protegidos.

A su vez, dicha intervención no podrá superar el 30% de la sumatoria del área de copa del total de los ejemplares, salvo en aquellos casos que la Autoridad de Aplicación así lo determine, y medie la debida justificación y compensación de ejemplares a intervenir por parte del proponente.

La poda de árboles se encuentra permitida siempre y cuando se ajuste a los tipos de poda establecidos en el Artículo 16º de la presente norma, excepto para los casos de poda no autorizada, tala o extracción.

Lo anteriormente mencionado es extensivo a propiedades fiscales del ámbito nacional, provincial o municipal cualquiera fuera su superficie y localización en el Partido.

ARTÍCULO 43º: Autorización de extracciones o intervenciones sobre el arbolado. Los titulares de los inmuebles o predios considerados Espacios Ecológicamente Protegidos comprendidos en el Artículo 41º, o en los casos indicados en el Artículo 42º, ante la necesidad de realizar extracciones o talas sobre los especímenes existentes, deberán obtener de forma previa la autorización correspondiente por parte de la Autoridad de Aplicación.

Con tales fines, será obligatorio la presentación de documentación respaldatoria, a fin de analizar el impacto de las acciones propuestas, la afectación sobre el patrimonio arbóreo, la autorización de intervenciones y la compensación de los impactos negativos.

En los casos de trámites de subdivisión o unificación de parcelas, demoliciones, limpiezas de terrenos, movimiento de suelo u obras en los Espacios Ecológicamente Protegidos definidos en el Artículo 41º o en los casos indicados en el Artículo 42º, previo a la aprobación de los trámites, se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, la documentación requerida donde se indique la situación de la parcela o proyecto respecto a la existencia de árboles y sus intervenciones.

Será responsabilidad del profesional actuante en dicha solicitud de autorización, analizar e indicar el riesgo de cada árbol existente en la parcela, considerando la peligrosidad intrínseca del ejemplar (ya sea por la especie o por el estado del mismo) o bien en relación a la cercanía con la obra proyectada.

Ante la solicitud de permiso de extracción de árboles por riesgo de caída en Espacios Ecológicamente Protegidos o en los casos indicados en el Artículo 42º, ya sea por su estructura o estado fitosanitario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la presentación de una evaluación del riesgo realizada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal matriculado, que correrá por cuenta y cargo del administrado.

Los informes emitidos por la Autoridad de Aplicación deberán ser notificados fehacientemente al recurrente, profesional interviniendo y/o titular del inmueble. Dichos informes tendrán plena vigencia y serán vinculantes tanto para el titular actual del inmueble como para cualquier futuro titular, poseedor con ánimo de dueño o simple tenedor. Será obligatorio consignar el informe y una breve descripción de su contenido en los planos de obra, escrituras traslativas de dominio y cualquier instrumento de cesión de derechos y obligaciones, a fin de asegurar el conocimiento de futuros adquirentes, tenedores o sucesores en calidad de titulares de dominio.



Cdo. Evento 14006/24

11 DIC 2024
ES COPIA FIEL DEL ORIGINALELIAS ET M. ZUÑIGA
Dir. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y ArchivoHonorable Concejo Deliberante
de San Miguel

ARTÍCULO 43º Bis: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo a reglamentar el cumplimiento de lo normado y las características técnicas, administrativas y documentales que se deberán observar para la autorización de intervenciones, así como la modalidad de compensación y reposición de especies, y las condiciones para la ejecución de los permisos que se otorguen.

ARTÍCULO 43º Ter: FACÚLTESE a la Autoridad de Aplicación a inspeccionar la parcela objeto de las actuaciones incursas en el articulado del presente Título a los fines de verificar las declaraciones realizadas y dejar asentado, mediante un Acta de Constatación, la cantidad y características de árboles existentes y de árboles a extraer, así como el modo de compensación que declare el titular, en función de lo establecido en el Artículo 45º o las infracciones que se hayan cometido.

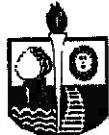
ARTÍCULO 44º: Reducción de retiros o beneficios por la preservación de ejemplares arbóreos. Queda facultado el Departamento Ejecutivo, mediante Comisión Mixta, a resolver la disminución de retiros laterales exigibles determinados para cada Zona por el Código de Zonificación, en función de la preservación de las especies arbóreas que se pretenda preservar. Esta condición se conservará en tanto y en cuanto se preserve tales especies.

A fin de fomentar o premiar a titulares de inmuebles donde se conserven árboles incorporados al Registro de Árboles Históricos y Notables y/o cuenten con arboledas importantes, el Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer un beneficio impositivo de hasta el 10% de descuento de la Tasa de Servicios Municipales, que será establecido en función de la importancia del patrimonio conservado.

ARTÍCULO 45º: Reposición de especímenes. En los casos en que la Autoridad de Aplicación apruebe la extracción de alguno de los árboles existentes, se deberá compensar el daño en función de la tabla que se detalla a continuación, la cual considera el tamaño y el tipo de especie del árbol a intervenir: Tipo A: Son especies con características paisajísticas o de valor ecosistémico, como, por ejemplo, especies nativas de Argentina (Tala, Timbó, Ombú, Ceibo, Tipa, Lapacho, etc.), como especies de Coníferas (Pinos, Cedros, Cipreses, Abetos, Araucarias y Secuoyas), Quercus (Robles), Nogales, Alcanforés y Palmeras; Tipo B: Toda otra especie no incluida en el Tipo A.

Tabla 1. Compensación de Arbolado Privado
por cada ejemplar extraído.

DAP (cm)	TIPO A	TIP O B
2 a 10	2	1
11 a 25	4	2
26 a 49	1 0	4
50 a 79	2 0	8
≥ 80	30 (*)	12 (*)



Cto. Eventos 400624

11 DIC 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELIASSET M. UNIGA
Dra. Legal de
Despacho Mesa de Entrada
y Archivo



Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

*A partir de un DAP ≥ 100 cm, la compensación se incrementará en 10 unidades por cada 10 cm de incremento adicional en el DAP.

En el caso de extracción de parches compuestos por alta densidad de juveniles de especies exóticas invasoras (Ligusto, Fresno, Acacia negra, Acer negundo, Mora, Morera de papel), la compensación se aplicará por superficie a razón de 1 árbol cada 10 m^2 .

En caso de tratarse de una parcela unifamiliar con una superficie menor a 400 m^2 , la cantidad de unidades a compensar se reducirá en un 50%.

En caso de aprobarse la extracción de árboles con riesgo, la compensación resultará equivalente de hasta el 60% del valor determinado según tabla de compensación.

La Autoridad de Aplicación determinará el lugar sobre el cual se deberá materializar la compensación del daño mediante la plantación de nuevos ejemplares, siendo los lugares posibles la parcela intervenida o el espacio público.

En caso que el titular esté dispuesto a reforestar dentro de la parcela como forma de compensación (fuera de lo establecido en el Artículo 49º de la presente norma), la cantidad y magnitud de los ejemplares a forestar deberá quedar establecida en la documentación técnica o en el Acta de Constatación. En función del tamaño del individuo a plantar, al total de compensación que se determinó por la Tabla 1 del presente Artículo, se aplicará una reducción en el valor total de compensación según lo establecido en la tabla que se detalla a continuación (Tabla 2). Sólo se aplicará la reducción en la compensación si el titular del proyecto propone reforestar la parcela con especies de Tipo A.

Tabla 2. Reducción de compensación por cada árbol a reforestar dentro de la parcela.

Tamaño del árbol a implantar	Dimensiones	Cantidad a reducir de árboles
Juvenil (*)	DAP entre 1 y 3 cm	2
Joven	DAP entre 4 y 5 cm	6
Semi ejemplar	DAP entre 6 y 8 cm Envase > 60 L. a 120 L.	20
Ejemplar	DAP mayor a 8 cm Envase > 120 L.	25

*La altura mínima de un árbol en envase de 20 L debe ser mayor a los 2,50 m, excepto para especies nativas rioplatenses del espinal o ceibos, los que deberán tener una altura mínima de 1,70 m.

En caso de compensar el daño en el espacio público, deberá materializarse resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida, en función del "árbol de referencia" establecido en el Artículo 19º, cuyo monto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo. La Autoridad de Aplicación deberá promover el apadrinamiento en espacios públicos en los entornos de las parcelas intervenidas.

En caso que, al momento de la Inspección Final de Obra o pasados 6 (seis) meses desde la autorización de extracciones en aquellos casos autorizados fuera de un permiso de obra, se constate que no se ha realizado la compensación con la reforestación declarada dentro de la parcela, tendrá un plazo de 15 días para realizarla. Caso contrario, se deberá abonar la cantidad de árboles descontada conforme a lo aplicado en la Tabla 2 del presente Artículo, multiplicada por un factor



Honorável Concejo Deliberante
de San Miguel

de 1,5. Así mismo deberán reponerse aquellos árboles que luego de las actividades de reforestación o trasplante no hayan tenido un arraigo exitoso.

ARTÍCULO 46º: Prevención de incendios. Por razones de seguridad general, queda prohibido, en toda la jurisdicción del Partido de San Miguel, encender fuego junto a los troncos de árboles (o arbustos) de cualquier especie, y se deberán tomar los recaudos necesarios en la localización de los usos y las actividades que se realizan en la propiedad para prever, evitar y controlar las situaciones que propicien o favorezcan tal evento.

Capítulo II – Forestación obligatoria

ARTÍCULO 47º: Forestación obligatoria en nuevos emprendimientos de urbanizaciones cerradas. En los emprendimientos inmobiliarios nuevos de urbanización cerrada con una superficie de 3000 m² o más, se deberá forestar como mínimo un árbol por cada Unidad Funcional en la acera de las calles internas y un árbol cada 100 m² en espacios verdes libres comunes.

ARTÍCULO 48º: Forestación obligatoria en Zona Industrial Neta. Declarérese obligatoria la forestación de los espacios libres de las industrias radicadas en el Distrito y que en su superficie libre de terreno y futuras ampliaciones así lo permita, de acuerdo con la evaluación del Departamento Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación del presente Título. Igualmente, deberá observarse el Artículo 6º del Decreto Ley Provincial N° 8912, y toda aquella otra normativa nacional, provincial y/o municipal que regule la constitución de barreras o cortinas forestales en las zonas industriales o en sus diversos tipos de agrupamientos.

ARTÍCULO 49º: Forestación obligatoria de las superficies libres absorbentes obligatorias. La superficie libre absorbente obligatoria, definida según el ítem 1.3.8. de las Disposiciones comunes del Código de Zonificación, deberá contar con un árbol por cada cien metros cuadrados (100 m²).

Título IV – Disposiciones comunes

Capítulo I – Normas de seguridad

ARTÍCULO 50º: Otorgada la autorización municipal, los trabajos de retiro, poda y reposición de árboles estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Dichos trabajos podrán también realizarse bajo responsabilidad exclusiva de quien inicie la solicitud debiendo cumplimentar las siguientes condiciones de seguridad:

- Previo al inicio de los trabajos de remoción, se deberá sondear sin producirse deterioros, la existencia de cañerías o tendidos subterráneos para servicios, con el fin de precisar su ubicación y proteger esas instalaciones.
- Se deberá interrumpir el tránsito vehicular y peatonal, cuidando de no utilizar más de un cuarto de calzada, colocando vallas, balizas y/o cintas como señalización de atención protección, que serán del tipo aprobado por la Municipalidad.
- Para los trabajos de remoción del tronco, se deberán retirar previamente las ramas principales, utilizando guías fuertes sujetadas a puntos fijos seguros, para orientar su caída hacia un área de riesgo controlado, con el fin de evitar que se dañen a personas, animales y bienes, haciendo viable la protección de la zona de trabajo.
- Las ramas y troncos deberán ser cortados en trozos no mayores de setecientos milímetros (700 mm), con la finalidad de facilitar su retiro, debiéndose depositar sobre la línea del cordón encima de la vereda.
- El hueco resultante de la extracción deberá ser reparado en forma inmediata:



Día Evento 14/06/24

11 DIC 2024
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DRA. CARMEN MARGARITA
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

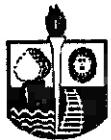
- 1) Cuando se realice la reposición de la planta en el mismo lugar se reconstruirá el cantero, rellenándolo con tierra negra.
- 2) Cuando coincida con un acceso vehicular o se desplazara de la linea del arbolado público, se llenará en forma inmediata reconstruyendo la vereda en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles.
- f) El acopio de las ramas y los troncos cortados, deberá realizarse en sectores delimitados tomando el cordón, un cuarto de la calzada y la vereda, respectivamente, ocupando el mínimo espacio (inc. b del presente Artículo) sin obstaculizar el tránsito vehicular y peatonal, además de los canales para desagües, bocas de tormenta y alcantarillas.
- g) La empresa y el personal que realice los trabajos deberá cumplir con la Ley 19.587 - Decreto 911/1996 –o la que en el futuro la supiere– y estar equipado con los elementos de protección personal que establece la legislación mencionada:
 - 1) Cinturón de seguridad y cabo de vida.
 - 2) Casco de seguridad color amarillo y barbijo.
 - 3) Anteojos de seguridad con protección lateral, antiparras o pantalla de policarbonato.
 - 4) Guantes de seguridad de vaqueta o similar.
 - 5) Calzado de seguridad con puntera y plantilla de acero.
- h) Las escaleras a utilizar de uso operativo estarán señalizadas con tres sectores de trescientos milímetros (300mm) de largo, pintadas con color amarillo, combinado con franjas alternadas de color negro a cuarenta y cinco grados (45°), de ochenta milímetros (80mm) de ancho, ubicados en la base, en el centro y en el extremo superior distribuidos en forma equidistante. Deberán ser de conformación segura, con apoya columna y estarán provistas con zapatas antideslizantes en sus apoyos y se mantendrán amarradas a un punto fijo y firme.

ARTÍCULO 50º Bis: Otorgada la autorización municipal en parcelas privadas, las intervenciones y la gestión de los residuos estarán a cargo y bajo responsabilidad exclusiva del titular de la parcela o desarrollador, quien deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Las intervenciones deberán ser ejecutadas por un profesional idóneo en la materia.
- b) Se deberán tener en cuenta las medidas de seguridad pertinentes para la salud de las personas y los bienes de terceros.
- c) Las ramas deberán cortarse con una longitud máxima de 1,5 metros, evitando que las mismas caigan sobre la vía pública o viviendas linderas.
- d) La disposición de restos vegetales deberá realizarse dando cumplimiento estricto a lo establecido en los Artículos 51º y 52º de la presente Ordenanza o lo que establezca la normativa vigente referida a la disposición transitoria de residuos en vía pública.

La disposición sobre la vía pública fuera de lo establecido en el párrafo anterior será plausible de sanciones y/o el recobro por el servicio de recolección de los restos vegetales, conforme lo normado en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria vigentes. Queda terminantemente prohibida, en todos los casos, la quema de restos vegetales dentro o fuera de la propiedad privada de conformidad con lo normado en la Ordenanza N° 28/2016 y modificatorias.

ARTÍCULO 51º: Aviso obligatorio de disposición de poda, tala o extracción de predios privados. Toda poda, tala o extracción realizada en predios privados que importen la disposición en vía pública de un volumen equivalente o superior a un metro cúbico (2m³) deberá ser notificado previamente a la Administración a fin de tomar los recaudos necesarios para evitar su interferencia en la vía pública, el control de la observancia de la normativa aplicable y su disposición correspondiente en forma eficaz conforme al Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Partido.



Cdo Evento 1400674

11 DIC 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELIAS J. VASQUEZ
Dir. Jefe de
Despacho Mesa de Entrada
y Archivo

Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

ARTÍCULO 52º: Formas de disposición transitoria en vía pública, de residuos verdes, restos de poda o extracción. Se podrán disponer de forma transitoria de restos verdes o residuos de poda o extracción producidos hasta un límite de 10 bolsas de consorcio o su equivalente en fardos debidamente atados, los cuales no podrán medir longitudinalmente más de 1,5m ni superar un volumen de 2m³. Estos deberán ser colocados ordenadamente en el frente de la propiedad, sobre la Faja de Servicios – Área Verde definida por la Ordenanza N° 28/2016 y modificatorias, sin obstruir desagües, ochavas, calzada vehicular, pasos peatonales o la vereda. En caso de exceder esta cantidad, se deberá contratar un volquete o una empresa de retiro de residuos verdes, en observancia de lo normado en la Ordenanza antedicha y sus modificatorias.

Cualquier otra forma de disposición estará sujeta a recibo del servicio de recolección y multa tomando como parámetros los valores aplicados en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria vigentes.

Los restos verdes o residuos de poda, tala o extracción que se generen producto del desarrollo de un proceso de obra de viviendas multifamiliares, desarrollos inmobiliarios o comerciales, deberán ser dispuestos únicamente por cuenta y cargo del propietario o desarrollador.

Capítulo II – Divulgación

ARTÍCULO 53º: El Departamento Ejecutivo realizará, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y del área de Medio Ambiente, actividades y eventos de educación escolar y campañas de difusión masivas para la protección, conocimiento y conservación del patrimonio forestal público y privado del Partido, en particular la celebración oficial de la "Fiesta Anual del Árbol" instituida por la Ordenanza N° 06/2011.

ARTÍCULO 54º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la consecución de los deberes impuestos en el artículo anterior.

Título V – Régimen de sanciones

Capítulo I – Régimen de sanciones

ARTÍCULO 55º: Toda transgresión a la presente Ordenanza será considerada previamente por la Autoridad de Aplicación, la que se atendrá a lo establecido en la presente Ordenanza, el Código de Faltas Municipal y en las Leyes Provinciales y Nacionales relacionadas con la materia en cuanto a las multas y otras sanciones de las que fuere posible. De forma adicional a las sanciones que se establezcan, el infractor deberá proceder a la compensación tal como lo establecen los Artículos 19º, 20º y 45º de la presente norma a fin de remediar el daño ambiental causado.

Las sanciones previstas podrán aplicarse al propietario del inmueble, sus sucesores universales y/o particulares, a los poseedores o simples tenedores del inmueble, al encargado de la empresa (sea ésta pública o privada) y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.

En los Espacios Ecológicamente Protegidos y en los casos establecidos en el Artículo 42º, independientemente de las multas o sanciones económicas que se establezcan, la Autoridad de Aplicación determinará la cantidad de ejemplares que deberán reponerse a fin de mitigar el daño ambiental en caso de intervenciones sin autorización previa. En caso de contar con información de referencia de los ejemplares intervenidos, la compensación se determinará en función de la cantidad establecida en el Artículo 45º multiplicado por un factor de 2. En caso de no contar con dicha información, se deberá compensar al menos con 1 árbol por cada 5 m² de superficie de copa deforestada. En ambos casos la reposición deberá materializarse resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida, en función del



Honorble Concejo Deliberante
de San Miguel

Cto Evento 14006/24

1 DIC 2024
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
LUCAS M. MURGA
Dir. Gen. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



"árbol de referencia" establecido en el Artículo 19º, cuyo monto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo.

Se podrán aplicar sanciones adicionales a los infractores ya sancionados, ya sea sobre un mismo predio o sobre predios distintos, que reincidan en la transgresión a lo estipulado en la presente norma. Además, en estos casos, la compensación por intervenciones sin autorización previa se verá aumentada en un factor de 3 en caso de primera reincidencia, en un factor de 5 en caso de segunda reincidencia y en un factor de 8 en caso de tercera reincidencia. A la cuarta reincidencia, o en caso de haber causado un daño muy grave al arbolado del predio que se trate, el Departamento Ejecutivo podrá anular los permisos otorgados, suprimiendo la autorización del proyecto.

ARTÍCULO 56º: Imagen satelital como prueba. A falta de otra fuente fidedigna o documental, se podrá considerar como punto de referencia de situación inicial, a la imagen satelital y/o aérea con fecha anterior más cercana a la fecha de denuncia, aviso o detección del hecho sancionable por parte de la Administración y que denote el estado originario del o los especímenes con anterioridad al mismo.

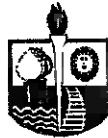
En los Espacios Ecológicamente Protegidos, ante el cometimiento de una infracción, en caso de no poder comprobarse el DAP de todos los especímenes que se encontraban en pie, se tomará en consideración el área de copa afectada, que se observe en las imágenes satelitales o aéreas.

ARTÍCULO 57º: Incorpórese al Artículo 1.2.8 del Código de Faltas Municipal los siguientes párrafos: 'Quien dañare, podare, eliminare, erradicare o talare un árbol inscripto en el Registro de Árboles Históricos y Notables del Municipio de San Miguel sin la autorización correspondiente, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una persona física o jurídica en ocasión de una actividad lucrativa, la multa será de 500 a 5.000 unidades fijas. Cuando se cometan estas faltas en detrimento de un área protegida o reserva ecológica, tanto los mínimos como los máximos de las multas aquí establecidas se duplicarán.

Así mismo quien dañare, talare o erradicare un árbol o espécimen sin la debida autorización, y se encuentre éste en un Espacio Ecológicamente Protegido, conforme lo definido en el Artículo 41º de la Ordenanza N° 41/2017, o en los casos previstos en el Artículo 42º de la misma norma, será sancionado con una multa de 50 a 1.000 unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una persona física o jurídica en ocasión de una actividad lucrativa, la multa será de 200 a 2.500 unidades fijas. Cuando se cometan estas faltas en detrimento de una Reserva Natural, tanto los mínimos como los máximos de las multas aquí establecidas se duplicarán.

ARTÍCULO 58º: Lo recaudado por aplicación de las multas del Artículo anterior y por faltas sobre el patrimonio forestal en general, y lo proveniente del cobro de la reposición o compensación de ejemplares determinada en los Títulos II y III, integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Subsecretaría de Ambiente, la que podrá disponer del mismo para la implementación de campañas de concientización en la preservación del arbolado, cultivo, celebración de la Fiesta del Árbol y ejecución de programas de apadrinamiento en veredas e instituciones de bien público.

ARTÍCULO 59º: El cumplimiento de las sanciones económicas no eximirá de la entrega a la Autoridad de Aplicación de la cantidad y calidad de ejemplares correspondientes en concepto de reposición. En caso de no efectivizarse la entrega de los ejemplares de reposición en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad de Aplicación estará facultada para incorporar su costo a la Tasa Servicios Municipales de la partida multada, tomando como referencia el precio fehacientemente presupuestado.



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

Cto. Ejecutiva 1400624

1.1 DIC 2024 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELISABET M. ZÚÑIGA
Dra. General de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo



ARTÍCULO 60º: La presente Ordenanza se sanciona dentro del marco de las normas que rigen el ordenamiento urbano, territorial y ambiental del Partido de San Miguel, siendo subsidiaria, en su aplicación específica, del Código de Zonificación (Ordenanza N° 14/2012, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias) y de la Ordenanza de Cercos y Veredas (28/2016, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias), y de las que en el futuro las reemplazaren, modificaren, complementaren o reglamentaren. Toda otra norma precedente que no se oponga a la presente, se considera complementaria de la misma.

ARTÍCULO 61º: Seguimiento y actualización periódica. - FACULTASE al Departamento Ejecutivo a implementar el seguimiento y la actualización periódica de la presente norma, en un todo de acuerdo con los lineamientos generales fijados en la Ley Provincial N° 12.276, su normativa modificatoria, complementaria y reglamentario o la que en el futuro la sucediera.

ARTÍCULO 62º: Deróguense las Ordenanzas N° 1.091/1991, 1.281/1992, 1.304/1992, 130/1997, 65/2005, 20/2011 y 14/2014. Los textos de aquellas que quedan incorporados a la presente norma conservan la vigencia de sus efectos a través de esta misma.

ARTÍCULO 63º: Los vistos y considerandos de la presente Ordenanza son parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 64º: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dése al Libro de Actas y cumplimentado ARCHÍVASE.

Favio Damián Pérez
Secretario
H.C.D. de San Miguel



José Andrés Salvagno
Presidente
H.C.D. de San Miguel